



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACTORA:** LUISA YAEL AMADOR GAMBOA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE; JOSHUE DE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE Y, ROSALBA BARRERA LIRA, TESORERA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL (*sic*).

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/15/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por Luisa Yael Amador Gamboa, por "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con veinticinco minutos** del día de hoy **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, constante de quince páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/15/2023.

**PROMOVENTE:** LUISA Yael AMADOR GAMBOA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE; JOSHUE DE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE Y, ROSALBA BARRERA LIRA, TESORERA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL (*sic*).

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

**MAGISTRADA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA Y AUXILIAR JURISDICCIONAL:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía indicado al rubro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche acuerda **reencauzar** la demanda promovida por Luisa Yael Amador Gamboa, a la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional,

**RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

**ANTECEDENTES:**

**A) Nombramiento.** El veintidós de enero de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, eligió y otorgó el nombramiento a Luisa Yael Amador Gamboa como secretaria estatal de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional, mismo que fue ratificado por votación unánime el mismo día, en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Visible en foja 12 del expediente.



**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**

ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023

**B) Presupuesto.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la reunión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobó el presupuesto al ejercicio dos mil veintidós, incluido el rubro correspondiente para la Capacitación Política de las Mujeres.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:**

- 1. Presentación de la demanda.** El nueve de junio, Luisa Yael Amador Gamboa presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de María Del Rosario Cruz Hernández, presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche; Joshue de Jesús Rodríguez Golib, secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche y, Rosalba Barrera Lira, tesorera del Comité Directivo Estatal (*sic*), por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra<sup>2</sup>.
- 2. Turno y remisión a la autoridad responsable.** Con fecha doce de junio, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/15/2023 y, turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en su caso, dictar las medidas cautelares correspondientes; de igual manera, en dicho acuerdo se ordenó remitir de la documentación referida a las autoridades señaladas como responsables para realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad emisora del acto impugnado.
- 3. Recepción y radicación.** El trece de junio, la Magistrada presidenta e Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
- 4. Recepción del expediente.** Con fecha veinte de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los informes circunstanciados, así como diversa documentación remitida por Jhosue Jesús Rodríguez Golib, secretario general; María del Rosario Cruz Hernández, presidenta y, Rosalba Barrera Lira, tesorera, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, autoridades señaladas como responsables.
- 5. Recepción, acumulación y fijación de fecha y hora para sesión privada.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio, se tuvo por recibida diversa documentación y se acordó integrarla al expediente. Asimismo, se fijó fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de acuerdo correspondiente, quedando para el día veintitrés de junio, a las once horas.

<sup>2</sup> Visible en foja 1 al 10 del expediente.



CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y, 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756, fracción VI, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que, Luisa Yael Amador Gamboa presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de María del Rosario Cruz Hernández, presidenta; Joshue de Jesús Rodríguez Golib, secretario general y, Rosalba Barrera Lira, tesorera, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

**SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Esto, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>3</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, por lo que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local determinar lo que conforme a derecho corresponda.

<sup>3</sup> Visible en la página web

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>, o en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**

ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que el medio de impugnación es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de **definitividad**, ya que la actora omitió agotar la **instancia intrapartidista**, razón por la que deberá ser reencauzado al Órgano de Justicia del Partido Acción Nacional, para su atención y resolución.

Esto es así, ya que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

También el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, **cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, de acuerdo con dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas<sup>4</sup>.

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa. Al respecto, dicha Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia *-per saltum-* partidista o del tribunal local.

Por ello, se estima que los medios previstos en la normativa partidista se traducen en una instancia más de revisión del acto, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

<sup>4</sup> Sirven para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 05/2005 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**; 09/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**; y 11/2007 de rubro: **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REAUZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**



**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**

ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023

En el caso, la actora señala que la presidenta, el secretario general y la tesorera del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, han cometido violencia política en razón de género en su contra.

Al respecto, señala que ha estado padeciendo violencia de tipo económica, ya que con sus acciones u omisiones, los antes mencionados, limitan y obstaculizan el ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño del cargo como titular de la Secretaría de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Asimismo, señala, entre otras cuestiones, que se le ha causado afectación, toda vez que para poder sostener sus gastos de alimentos y renta, se ve en la necesidad de tener que pedir prestado para poder cubrirlos. Por otra parte, sostiene que las violaciones a sus derechos político-electorales menoscaban el ejercicio de su cargo, la limitan en la capacitación que pudiera obtener, así como en las reuniones nacionales con sus homologas de otros estados del país.

En ese contexto, con independencia de que el asunto verse sobre posibles hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, este Tribunal Electoral local sostiene que el medio de impugnación no satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

En primer lugar, debe decirse que los partidos políticos en términos de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup> tienen las obligaciones siguientes:

- **Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para resolver sus controversias.**
- **Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.**
- **Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- **Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las demás leyes aplicables.**
- **Prever los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- **Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para fortalecer los destinados para la**

<sup>5</sup> Artículos 25, incisos t) y u); 37, inciso g) 39 inciso g), 46 y 73 inciso d).



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**

ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023

**capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para fortalecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Como se observa, los partidos políticos tienen una serie de obligaciones con el objetivo de prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

Incluso, no existe disposición legal o reglamentaria que prohíba que los órganos de justicia interna de los partidos políticos puedan solicitar al Instituto Nacional Electoral la inscripción de los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, siempre y cuando sus determinaciones se encuentren firmes, ya sea porque fueron impugnadas y confirmadas por la autoridad jurisdiccional competente o no hayan sido impugnadas y causen ejecutoria.

En ese contexto, de manera expresa el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional<sup>6</sup>, prevé que son derechos de las y los militantes, entre otros, acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido<sup>7</sup>; así como, a interponer ante los tribunales electorales, federal y locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, **siempre y cuando hayan agotado la instancia intrapartidista**<sup>8</sup>.

Asimismo, los artículos 87, numeral 1; 119 y 120, del ordenamiento estatutario referido<sup>9</sup>, establecen que la Comisión de Justicia, es el órgano responsable de conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación; así como garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos internos del partido y resolver en única y

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.pan.org.mx/documentos/estatutos>

<sup>7</sup> Artículo 11, inciso g).

<sup>8</sup> Artículo 11, inciso k).

<sup>9</sup> Artículo 87.

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) .....

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes; (...)

Artículo 119.

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a)....

b) Por los órganos de dirección nacional, estatales y municipales; (...)

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; (...)



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023

definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

Por otro lado, el artículo 79 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, señala que en materia de violencia política en razón de género, la Comisión de Justicia llevará un registro de actualizado de las denuncias presentadas o iniciadas oficiosamente y pondrá a disposición de la militancia y del público en general, de forma física en sus oficinas y de manera electrónica en la página web del Comité Ejecutivo Nacional, formatos para la presentación de denuncias.

En ese sentido, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con un órgano interno responsable de garantizar la justicia interna partidista, en el caso concreto, de los actos relacionados con la actuación de la presidenta, el secretario general y la tesorera del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, por la presunta violencia política en razón de género ejercida en contra de la accionante.

Por ello, se considera que el órgano interno competente del Partido Acción Nacional debe conocer y resolver el acto impugnado, pues es el encargado de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria, a través del dictado de una resolución que determine la existencia o no de la conducta reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

En consecuencia, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es **improcedente** porque no se agotó previamente la instancia partidista y no se justifica que este Tribunal Electoral local conozca directamente de la controversia planteada.

**CUARTO. REENCAUZAMIENTO.**

No obstante la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, su pretensión puede ser examinada en la vía legal procedente a la cual debe **reencauzarse**, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte





**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**

ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023

procedente<sup>10</sup>. De igual forma, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial<sup>11</sup>.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse a la instancia partidista competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con tal acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la impugnante, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

No pasa desapercibido que la actora señala haber sido objeto de violencia política en razón de género por parte de la presidenta, el secretario general y la tesorera del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche; no obstante, como ya se mencionó, existe un órgano de justicia del Partido Acción Nacional, quien, de acuerdo a la normativa del propio partido, tiene competencia para conocer y resolver dichos actos por ser una obligación de los institutos políticos, prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aplicar las sanciones que estime pertinentes a los militantes que incurran en infracciones a su normativa partidaria<sup>12</sup>.

Así, derivado del artículo 52, numeral 3 de los Estatutos Generales<sup>13</sup>; artículo 22 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional<sup>14</sup>, así como del Protocolo de Actuación en casos de Violencia por Razón de Género de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional podrá trabajar en Comisiones permanentes o especiales. Una de esas comisiones especiales refiere a la **Comisión de Atención a la Violencia Política de Género**.

La Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional cuenta con las facultades necesarias para prevenir e investigar los hechos de la militancia, funcionariado, dirigencias o de las y los servidores públicos emanados del Partido, que puedan ser constitutivos de violencia política.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**; **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA** y **"REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

<sup>12</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 25, incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos y, 119, 120 y 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

<sup>13</sup> **Artículo 52. 3.** Independientemente de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.

<sup>14</sup> **Artículo 22.** El Comité Ejecutivo Nacional podrá trabajar en comisiones permanentes o especiales de conformidad con lo señalado en el punto 3 del artículo 42 de los Estatutos.

La Comisión Permanente aprobará la creación de estas comisiones. Sus integrantes serán aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidente.

Las comisiones se integrarán, de entre los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. Podrán formar parte de ellas otros militantes del Partido que el Comité invite. En todos los casos, el coordinador será miembro del Comité Ejecutivo Nacional.



Dicha Comisión tiene facultades para cumplir con lo mandatado en el artículo 2o, fracción e) del Estatuto<sup>15</sup>, referente a igualdad de oportunidades y el artículo 53, fracción i)<sup>16</sup> del mismo ordenamiento, que hace alusión a impulsar permanentemente acciones afirmativas para:

- Garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido. Propiciar la coherencia entre los principios de doctrina que reconocen la dignidad de la persona humana y la garantía de derechos con respecto al actuar del partido.
- Asegurar la correcta aplicación de un Protocolo de Atención a la Violencia Política en razón de género contra las mujeres militantes de Acción Nacional.
- Sugerir la incorporación en los planes de capacitación del partido, temáticas referidas a igualdad de género, discriminación y prevención de la violencia política en razón de género.
- Proponer recomendaciones, acciones y lineamientos al partido que permitan prevenir, combatir y en su caso sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Solicitar a los órganos del partido, funcionarias o funcionarios y dirigentes, informes para allegarse de las pruebas que considere necesarias para realizar sus funciones.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la **Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional** es la instancia competente para conocer y resolver el acto impugnado, pues conforme a la normatividad antes descrita, es la encargada de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria sobre asuntos relacionados con violencia política en razón de género, a través del dictado de una resolución que determine la existencia o no de la conducta reclamada.

En ese orden de ideas, se determina **reencauzar** la demanda y sus anexos, a la **Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional** quien, en un plazo breve, razonable y acorde a la normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá resolver como en derecho corresponda.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten. Con la prevención que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, se considera procedente dar vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, todas del Partido Acción Nacional, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

<sup>15</sup> Artículo 2. Son objeto del Partido Acción Nacional: e) La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

<sup>16</sup> Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido.



**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**

ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023

Debe puntualizarse que, con el reencauzamiento, se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación, que implican su derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático<sup>17</sup>.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista, en forma alguna se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que no se actualizaría la excepción para tener por cumplido el requisito de definitividad<sup>18</sup>.

Esto, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el referido Órgano de Justicia<sup>19</sup>.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la referida comisión especial, quien, en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente<sup>20</sup>.

**QUINTO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral local advierte que la actora en su escrito de demanda, solicita se decreten de inmediato las medidas cautelares siguientes:

- I. Se abstengan los agresores de continuar con hechos similares a los narrados, en virtud de que encierran la posibilidad de ser considerados como violencia política en razón de género;
- II. Que cese la violencia contra su persona, y
- III. Que se abstengan de poner trabas u obstáculos para el ejercicio de los recursos destinados para la capacitación política de las mujeres, conforme con lo ordenado por la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>17</sup> Tesis relevante VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

<sup>20</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-164/2019.



De igual manera, solicitó se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

1. Que se les prohíba realizar cualquier conducta de intimidación o molestia contra ella o contra miembros de su familia, por parte de las personas denunciadas o de personas que se encuentren bajo su subordinación;
2. Que se abstengan de tomar represalias en el plano laboral o político en su contra, y
3. Que se les prohíba acercarse en su domicilio.

Lo anterior, al considerar que la presentación de la demanda no será del agrado de sus superiores jerárquicos, lo cual hace probable que pretendan tomar represalias en su contra o en contra de su familia, o que pudieran ocasionarle algún daño en el plano laboral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia<sup>21</sup>.

Dicha Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso<sup>22</sup>.

Además, con la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte sobre la violencia política de género, se estableció que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares<sup>23</sup>.

Así, en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres, también se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

En relación con lo anterior, la Sala Superior<sup>24</sup> ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en condiciones de

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019.

<sup>22</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**.

<sup>23</sup> Artículo 27 de Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

<sup>24</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**

ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023

igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral y, a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; por lo tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y, que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>25</sup> se otorgan después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En complemento con lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2023<sup>26</sup> señala que *"las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carezcan de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión"*.

Por tanto, con la finalidad de proteger a la actora, de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, presentado el nueve de junio, ante este órgano jurisdiccional, **sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto**, como se ha señalado, se estima conveniente imponer las siguientes medidas de protección a favor de la promovente:

1. **Se ordena a María del Rosario Cruz Hernández**, presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche; **Joshue de Jesús Rodríguez Golib**, secretario general del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche y a **Rosalba Barrera Lira**, tesorera del Partido Acción Nacional en Campeche, abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia hacia **Luisa Yael Amador Gamboa**, su familia o personas relacionadas con ella.

Lo anterior, especialmente porque, con el cargo que aduce la demandante que los denunciados ostentan, este tipo de conductas tienen un gran impacto al interior del

<sup>25</sup> ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

<sup>26</sup> "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Partido Acción Nacional en Campeche y, perpetúa las estructuras patriarcales en detrimento de los derechos y libertades de las mujeres.

Además, se **previene** a María del Rosario Cruz Hernández; Joshue de Jesús Rodríguez Golib y a Rosalba Barrera Lira, que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. **Se ordena dar vista** de los hechos referidos a la **Fiscalía General**, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la **Comisión de los Derechos Humanos** y al **Instituto de la Mujer**, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Luisa Yael Amador Gamboa.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades anteriormente citadas.

Por lo expuesto y fundado; se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Es **improcedente** la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

**SEGUNDO:** Se **reencauza** la demanda que dio origen al presente asunto a la **Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional** para que, en un plazo breve, razonable y acorde con su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda. Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten. Con la prevención que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**TERCERO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la **Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional**, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente, las cuales deberán quedarse en este Tribunal Electoral local.

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, **dar vista** al **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional**, ambas del Partido Acción Nacional, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se ordena a **María del Rosario Cruz Hernández**, presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche; **Joshue de Jesús Rodríguez Golib**, secretario general del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche y a **Rosalba Barrera Lira**, tesorera del Partido Acción Nacional en Campeche, abstenerse de realizar conductas



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**



**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**

**ACUERDO PLENARIO**

**TEEC/JDC/15/2023**

de intimidación o molestia hacia **Luisa Yael Amador Gamboa**, su familia o personas relacionadas con ella. Con la prevención que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**SEXTO:** Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, dar vista a la **Fiscalía General**, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la **Comisión de los Derechos Humanos** y al **Instituto de la Mujer**, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Luisa Yael Amador Gamboa.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente y/o por correo electrónico a las partes; mediante oficio a la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional y demás autoridades y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía Electrónica y, **Cumplase**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la Magistrada presidenta y ponente, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y, María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, Juana López, quien certifica y da fe. **Conste**.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
RESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO**



*"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"*

ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (23 de junio de 2023) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.